



## Resolución Gerencial Regional

**N°025-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con Registro N° 706913, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PERCY EDGAR MAMANI URETA**, en contra de la Resolución Directoral N° 007-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 007-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve denegar la solicitud con Registro Sisgado N° 2850241, sobre renovación en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 014-2013-TR, art. 8° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, y da por agotada la vía administrativa.

Que, en el recurso de apelación deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en consideración que el artículo 9° del D.S. N° 014-2013-TR, no está prescrito claramente, debiendo de aplicarse el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV. De la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política, el cual dispone aplicar una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, dado que el artículo 9° del D.S. N° 014-2013-TR es totalmente confuso y contradictorio. En relación a ello el recurrente presentó su solicitud de renovación con Registro Sisgado N° 2850241 con fecha 04 de febrero de 2020, donde solicita la renovación del Registro N° 008-2017, habiendo el artículo 9° de la normativa citada confundido e inducido al error a la administración, dado que nada está prescrito con claridad sobre las fechas, siendo un error normativo y no operativo. Por lo tanto, la Resolución Directoral apelada es nula porque contraviene la Constitución y las leyes nacionales.

Que, estando a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que el procedimiento sobre la inscripción y renovación en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado por el D.S. N° 014-2013-TR. Dicho ello, se aprecia a fs. 195 la Resolución Directoral N° 149-2017-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 08 de setiembre de 2017, la cual disponía la inscripción de Percy Edgard Mamani Ureta en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con el registro 008-2017. Ante ello, cabe citar el artículo 9° del D.S. N° 014-2013-TR, el cual prescribe lo siguiente: "*La renovación en el Registro se realiza transcurridos dos (2) años desde su inscripción, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento (...)*". Por lo tanto, conforme a la R.D. N° 149-2017-GRA-GRTPE-DPSC, el Registro N° 008-2017 se encontraba vigente a partir del 08 de setiembre de 2017 (fecha de expedición), por lo cual el plazo para la respectiva renovación empezó a computarse a partir de la fecha citada, debiendo el recurrente cumplir con presentar la respectiva renovación dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento (08 de setiembre de 2019). En consecuencia, al haber presentado la renovación del Registro



## *Resolución Gerencial Regional*

**N°025-2021-GRA/GRTPE**

N° 008-2017 con fecha 04 de febrero de 2020, esta deviene en extemporánea al no haber sido presentada dentro de los plazos de Ley. Finalmente, respecto al argumento expuesto de que el artículo 9° del D.S. N° 014-2013-TR aplicado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para denegar la solicitud de renovación contenida en el Registro Sisgedo N° 2850241, es confusa y contradictoria, no resulta válida dado que dicha normativa, señala de manera expresa los plazos dentro de los cuales el administrado deberá de accionar su derecho a solicitar la respectiva renovación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 01-2021-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso administrativo de apelación que interpone **PERCY EDGARD MAMANI URETA** en contra de la Resolución Directoral N° 007-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 007-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual dispone denegar la solicitud con Registro Sisgedo N° 2850241 sobre la renovación en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PERCY EDGARD MAMANI URETA**.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**  
  
**Abg. José Luis Carrizo Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo